



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: Anexo I Expediente N° 2338/2018 “PROYECTO DE RG S/ REGLAMENTACIÓN FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA MIP YMES – TÍTULO I DE LA LEY N° 27.440”.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Sección XX del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XX

NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs.

ARTÍCULO 73.- Las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs gozarán de autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociadas en Mercados autorizados por la COMISIÓN.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 74.- Esta COMISIÓN será el organismo competente para regular las cuestiones atinentes a la negociación secundaria de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs en los mercados bajo su competencia, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 75.- Los Mercados bajo competencia de esta COMISIÓN podrán reglamentar la negociación en sus ámbitos incluyendo –como mínimo– los siguientes aspectos:

- a) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- b) Que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs hayan sido depositadas en un Agente Depositario Central de Valores.

ARTÍCULO 76.- -La reglamentación a ser dictada por los Mercados a los efectos de la negociación de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs , deberá contemplar los requisitos exigibles según se trate de instrumentos avalados y/o garantizados o no.

CUSTODIA

ARTÍCULO 77.- Para su negociación secundaria, las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs deberán ser depositadas en un Agente Depositario Central de Valores. La custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo el Agente Depositario Central de Valores únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligado a garantizar su pago en caso de incumplimiento.

El Agente Depositario Central de Valores deberá controlar que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs se encuentren registradas en la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el artículo 37 de la Sección XII del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“DEPOSITANTES AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 37.- Se autoriza a actuar como depositantes (en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley N° 20.643), a los siguientes sujetos, entidades y patrimonios:

a) La SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

b) El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, conforme lo dispuesto en la Ley N° 26.425/08 “SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO”.

c) Los Mercados autorizados por la Comisión.

d) Las Cámaras Compensadoras autorizadas por la Comisión. Estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los ALyC, los AN y sus clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.

e) Los ALyC registrados en la Comisión. Estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los AN y de sus clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.

f) Los agentes de custodia, registro y pago registrados en la Comisión. Estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.

g) Los agentes de administración de productos de inversión colectiva registrados en la Comisión.

h) Los agentes de custodia de productos de inversión colectiva registrados en la Comisión.

i) Los agentes de colocación y distribución integral de fondos comunes de inversión registrados en la Comisión.

j) Las compañías de seguros y de reaseguros.

k) Los bancos oficiales, mixtos o privados y las compañías financieras, y casas y agencias de cambio autorizadas por el BCRA.

l) Las entidades financieras del exterior con representación autorizada en el país. Los ADC deberán exigir (en forma previa a otorgar la autorización) que el solicitante acredite debidamente su condición de representante de entidad financiera del exterior autorizado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

m) Las entidades extranjeras que tengan como objeto la recepción de valores negociables en carácter de depósito colectivo, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título

Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.

- n) Los intermediarios extranjeros bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de esta Comisión, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.
- o) Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.
- p) Los fondos de pensión o entidades de similar naturaleza a estos últimos siempre que siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.
- q) Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de inversión, o fondos de inversión o entidades de similar naturaleza a estos últimos, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.
- r) Las entidades que participen en los términos del artículo de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo”.